

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 260 -2025-A-MPI

Ilo, 14 ABR. 2025

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por JUANI HOWARD ZEGARRA COAILA, el Informe Legal N°302-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: “Artículo 194°. - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.”;

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Conforme al principio de legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda ostensible que las actuaciones que ejercite la Municipalidad Provincial de Ilo en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Al respecto el TUO de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019, en su artículo 217°, numeral 217.1 sobre facultad de contradicción, establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”; por tanto, es respecto a tal pronunciamiento que la citada ley habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos;

De la misma manera en su artículo 218°, numeral 218.1 establece los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del referido TUO. Por lo que, conforme a la constancia de notificación que obra al reverso del folio 66, el recurso administrativo se ha interpuesto dentro del plazo establecido;

El TUO de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220° precisa “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2024 Juani Howard Zegarra Coaila solicita se efectúe el pago de la diferencial de remuneración de procurador de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N°628-2017-A-MPI, mediante las cuales se han aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo;

Con Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024 la Sub Gerencia de Recursos Humanos declara Improcedente la solicitud de pago de diferencial de remuneración en calidad de Procurador Público Municipal, la misma que es notificada con fecha 19 de noviembre de 2024.

Con escrito de fecha 11 de diciembre de 2024 Juani Howard Zegarra Coaila interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024 exponiendo sus argumentos:

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Obra en el expediente administrativo de folio 51 a 54 la Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que declara Improcedente la solicitud presentada por el apelante Juani Howard Zegarra Coaila, fundamentando su decisión en que *de acuerdo a la pretensión planteada por el Abog. Juani Zegarra Coaila, respeto a la nivelación remunerativa por encontrarse en el 1er nivel jerárquico de la estructura orgánica de la entidad junto a la Gerencia Municipal se debe indicar que dicha situación varío con la modificación de la estructura orgánica, tal como se señaló líneas arriba, sin embargo, ante una nueva modificación del ROF respecto al nivel jerárquico del Procurador Público Municipal no conlleva a suponer que el monto que el monto de la remuneración que percibe el Gerente Municipal le es aplicable de manera automática al mismo, puesto que ambos cargos tienen su propia naturaleza y normativa aplicable de manera automática al Procurador Público Municipal, toda vez que de acuerdo al literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cargo de Gerente Municipal, está catalogado como Funcionarios Públicos de libre designación y remoción, siendo su régimen laboral el de la Ley N° 30057; asimismo, el último párrafo del referido artículo dispone que la Compensación Económica para dichos funcionarios se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en esa línea, mediante Decreto Supremo N° 321-2023-EF se aprueba los montos por concepto de Compensación Económica bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para gerentes generales de gobiernos regionales y gerentes municipales.*

La nivelación en el sector público se encuentra limitado por el sistema único de remuneraciones, al respecto citamos lo opinado en el Informe Técnico N° 000592-2020-SERVIRGPGCS, del ente rector en materia de recursos humanos que concluye lo siguiente:

- “3.1 El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.*
- 3.2 La remuneración de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dichos dispositivo establece para el personal nombrado.*
- 3.3 El proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizar las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.*
- 3.4 Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, establecida en el Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como leyes de presupuesto público de años anteriores, no es factible que las entidades integrantes del SAGRH dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello.*
- 3.5 Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.”*

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte la normatividad vigente de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Ante este pronunciamiento, el recurrente JUANI HOWARD ZEGARRA COAILA con escrito de fecha 12 de diciembre de 2024 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024, argumentando que solicita el pago de la diferencial de la remuneración del Procurador Público Municipal de conformidad con la Resolución de Alcaldía N°719-2017-A-MPI, así como al ROF en el Cargo de Procurador Público Municipal, el mismo que se encuentra en el Nivel I conforme a su estructura. Que la autoridad administrativa no ha tenido en cuenta que su pedido fue realizado el 31 de enero de 2019, conforme a lo establecido en el ROF, el mismo que con posterioridad a su pedido recién se habría modificado mediante Ordenanza Municipal N°665-2019;

la Autoridad Nacional del Servicio Civil Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico 000527-2022-SERVIR-GPGSC, concluye lo siguiente:

- 3.1 La retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
- 3.2 No obstante, si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto.
- 3.3 El contrato administrativo de servicios originalmente pactado puede variar solo en los elementos no esenciales como el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios, siendo que ello no incluye la variación del monto de la retribución. Excepcionalmente, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital."

Se entiende entonces que, **la fijación de la retribución mensual del personal de confianza se realiza al momento de su designación y/o contratación, mas no durante la vigencia de su vínculo contractual**, ya que ello supondría variar la remuneración que se viene percibiendo, para lo cual existe prohibición legal expresa;

Que, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Respecto de que, si las Municipalidades se encuentran autorizadas para regular o modificar la remuneración del procurador, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, con Oficio N°D000661-2024-PCM-SGP (folios 61 y 62), en respuesta a la Gerencia Municipal, ha señalado que: "Con respecto a la facultad que tiene una Municipalidad para regular o modificar la remuneración del Procurador Público, se conoce que ello está en función de la implementación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1326, que establece lo siguiente: "La Implementación de la Procuraduría General del Estado así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas a la Procuraduría General del estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia.

Las entidades públicas que cuentan con Procuradurías y que se encuentran Comprendidas en el mencionado Plan de Implementación, quedan autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Procuraduría General del Estado, a efectos de transferir los recursos correspondientes en el marco de dicho plan. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro/a de Economía y Finanzas y el/a Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último"; bajo este marco de competencias, en lo que se refiere a su consulta, corresponde a la Procuraduría General del Estado, en su calidad de ente rector". Texto del cual se puede advertir que la Municipalidad Provincial de Ilo carece de competencia para regular o modificar la remuneración del Procurador Público Municipal;

Conforme ya se ha indicado en los párrafos precedentes, lo solicitado por el recurrente carece de asidero legal, por lo que, del estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente administrativo puesto a para opinión legal, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo, visto el escrito de apelación, se tiene que la interposición del presente recurso de apelación no se sustenta en una nueva interpretación de las pruebas producidas; tampoco existe ningún argumento legal interpretativo distinto que permita variar la decisión de la primera instancia resolutive, motivo por el cual debe declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, con Informe Legal N°302-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por JUANÍ HOWARD ZEGARRA COAILA

Es de considerar que, el apelante es Empleado de Confianza en el Cargo de Procurador Público Municipal, siendo su contratación bajo los alcances del régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, fijándose su remuneración mensual en su contrato de trabajo, habiendo sido designado conforme al siguiente detalle:

DESIGNACIÓN	TERMINO DE LA DESIGNACIÓN
Resolución de Alcaldía N°004-2019-MPI de fecha 02 de enero de 2019	Resolución de Alcaldía N°003-2020-MPI de fecha 03 de enero de 2020
Resolución de Alcaldía N°350-2020-MPI de fecha 30 de junio de 2020	Resolución de Alcaldía N°769-2020-A-MPI de fecha 31 de diciembre del 2020
Resolución de Alcaldía N°14-2021-A-MPI de fecha 08 de enero del 2021	- - -

Conforme se desprende de lo antes detallado, existen periodos de discontinuidad durante la asunción del cargo de procurador público del apelante; por tanto, no puede pretender que se le concedan los beneficios que le pudieran corresponder de la primera designación a las designaciones posteriores, toda vez que, al término de cada designación (que conlleva a su desvinculación con la entidad), se procede a realizar el cálculo de sus beneficios de ley, según contrato de trabajo. De igual forma su ubicación en determinado nivel organizacional ha sido conforme a ROF vigente al momento de sus designaciones;

En cuanto a la retribución mensual de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo, bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del presidente de la República, esta no deberá ser mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre¹. Siendo que, en la fecha de su designación mediante Decreto Supremo N° 086-2018-PCM se fija el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2019 en el monto de S/ 2, 600 00 (Dos mil seiscientos y 00/100 SOLES), por lo que, el monto pactado como retribución no debe superar los S/. 15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 soles). A través de los diferentes decretos supremos emitidos, el monto de Unidad de Ingreso del Sector Público que no ha variado en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025;

Que, la autoridad nacional del servicio civil, a través del Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de noviembre del 2019, estableció que: "(...) la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis unidades de ingreso del sector público, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución. (...)";

Por tanto, la remuneración mensual fijada, en mérito a su designación en los años 2019, 2020 y 2021, como empleado de confianza, se encuentran acorde a ley, conforme consta de las copias de boletas de pago que adjunta (folios 03 a 08); ahora, en lo que respecta a la aplicación de la escala contenida en la Resolución de Alcaldía N° 719-2017-A-MPI, se puede advertir que ésta aprueba los montos máximos para la contratación de funcionarios de libre nombramiento y remoción, empelados de confianza y directivos superiores, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, detallando lo siguiente:

Gerente Municipal	7, 000. 00
Asesor de Alcaldía	6, 000. 00
Gerentes	6, 000. 00
Sub Gerentes y Jefes de Oficina	5, 000. 00

No encontrándose comprendido el cargo de Procurados Público en dicha escala, siendo ello así, no le resulta aplicable la referida escala; la entidad ha fijado remuneración del Procurador Público Municipal en el contrato de trabajo respectivo de cada designación, considerando las disposiciones legales referidas a la fijación de remuneraciones de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo;

El artículo 7 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, dispone que las entidades -por razones objetivas debidamente justificadas- pueden modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. En este extremo,

¹ Artículo 02 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que Modifica artículos de la Ley N° 28212.

contra la Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024, dándose por agotada la vía administrativa;

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, tenemos que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, asimismo, dicha norma precisa en su artículo 20°, inciso 6), que es atribución del alcalde, dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; siendo que, en cuanto a las resoluciones de alcaldía, éstos aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, la Constitución Política del Perú, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con los vistos correspondientes;

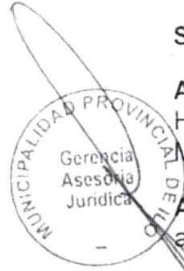
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por JUAN I HOWARD ZEGARRA COAILA contra la Resolución de Sub Gerencia N°352-2024-SGRH-GAF-MPI de fecha 11 de noviembre de 2024, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – Agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE